Esquel, 16 de junio de 2026.----------

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Dr. I. B. letrado patrocinante del demandado, Sr. N. H. F., contra la resolución del 2/12/25, concedida el 2/2/26 y;------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- Mediante la resolución apelada la Jueza fijó a pedido de la parte actora, una cuota alimentaria provisoria de $ 700.000 por mes a favor de su hija R. Y. F.----------

------El progenitor, obligado al pago, se queja porque la jueza no tuvo en cuanta al analizar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que R. Y. tiene su residencia habitual en su domicilio por lo que entiende ninguna cuota alimentaria debe abonar dado que él cubriría las necesidades y sus gastos de manutención.----------

-----Por otro lado, sostiene que la progenitora tiene casi contacto diario con la adolescente. Que en época escolar la lleva y trae del colegio y sólo esporádicamente R. va a la casa de su madre.----------

-----Por último sostiene que resulta excesivo el monto fijado de $700.000 por alimentos provisorios dado que él no tiene los ingresos mensuales que denunciara la actora , que la empresa donde se desempeña es del padre del demandado y que se trata de un emprendimiento pequeño que se dedica a la compra y venta de carbón su fraccionamiento y distribución en comercios de Esquel y la zona.----------

------II.- Corrido traslado del memorial de agravios, la actora guardó silencio.----------

------**III.-** Venidos los presentes autos a esta Alzada, se fijó audiencia a los fines de escuchar y tomar conocimiento del grupo familiar de acuerdo a las previsiones del art. 130 Ley III N° 21 DJP. Se llevó a cabo conforme acta de audiencia del día 16/4/26.----------El 17/4/26 se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó el Dr. M. Á. C.
Solicitó se confirme la sentencia.----------
------**IV.-** Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------
------Analizadas las actuaciones y las características que rodean las circunstancias por las cuales R. se encuentra viviendo con su padre, sumado a los dichos de la menor en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, surge que la resolución de la jueza de imponer los alimentos provisorios en el caso de autos están debidamente fundados. La resolución se apoya en la acreditación de la verosimilitud del derecho exigido para la viabilidad de la medida y en el peligro en la demora.----------
------El propio progenitor ha reconocido que, si bien R. vive con él, su madre es quien se encarga de llevarla y traerla al colegio “tiene contacto diario con su madre, quien se ocupa de llevarla a la escuela y retirarla y esporádicamente va de visita a la vivienda que habita la Sra. A…” (ver escrito de demanda y memorial de agravios) ----------
------Dicho esto, El Código Civil y Comercial de la Nación contempla los alimentos provisorios (o provisionales, como también los denomina) en su art. 544.----------
------La idea es que quien reclama esta ayuda para sí o en representación de sus hijos menores de edad (tal el supuesto de autos) pueda cubrir sus necesidades

básicas y urgentes sin tener que esperar a que termine todo el proceso judicial, porque esa espera podría dejarlo sin lo esencial para vivir.----------

-----Por eso, se trata de un procedimiento rápido y de emergencia que se concede de inmediato para evitar que el derecho de la persona quede vacío por el paso del tiempo.----------

-----En el caso de autos la cuestión económica no puede ser un impedimento para que se cumpla el deseo de la menor de vivir con su progenitora.----------

-----Para fijar el monto debemos basarnos en aquello que surge del expediente y en las pruebas presentadas.----------

-----En esa inteligencia y conforme las pruebas analizadas más arriba, aparece acorde a derecho la suma de $. 700.000 que en concepto de alimentos provisorios fijó la jueza de grado, por lo que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada.--

------V.- Costas de Alzada al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio plasmado en el art. 69 del CPCyC. A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la resolución apelada de 2/12/25 que dispuso fijar alimentos provisorios a favor de la adolescente R. Y. F. en la suma de $. 700.000 que deberá abonar su progenitor, Sr. N. H. F. en la forma

que se indica en la resolución recurrida.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido, Sr. N. H. F. REGULAR los honorarios del Dr. I. B. y C. W. quien actuó en la audiencia dispuesta en esta instancia, en 8 JUS a cada uno, más el IVA de corresponder.----------

------3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

-La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 143 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria